



PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YERALDIN FERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS BAUTISTA OROZCO
RADICADO: 2021-00096-00 (Int. 17141)

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de solicitud de Privación de la Patria Potestad, propuesto a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por la señora YERALDIN FERNANDEZ RODRIGUEZ, en calidad de madre del niño JUAN SEBASTIAN BAUTISTA FERNANDEZ, en contra del señor JUAN CARLOS BAUTISTA OROZCO, una vez cumplidas cada una de las etapas previstas en los Art. 372 y 372 del CG.P., escuchados los alegatos de conclusión y toda vez que por problemas de salud -disfonía- la suscrita juez no pudo emitir el presente fallo de manera oral, anunciando el sentido del fallo, como lo dispone el art.373 del C.G.P. atendiendo, como se indicó cada vez que se concluía con cada etapa, que no observaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y así mismo lo indicaban los apoderados de las partes y la Procuradora y Defensora de Familia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se encuentran debidamente acreditados, la competencia determinada por la naturaleza del asunto y domicilio del niño; la capacidad para ser parte y comparecer, no se presenta dificultad alguna, demandante y demandado mayores de edad y el derecho de postulación ejercido por conducto de abogado de la demandante a través del ICBF; la demanda en forma permite definir la instancia sin dificultad y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El artículo 44 de la Constitución consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad¹. Esta institución, ha dicho la Corte, encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 *“la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*.

La Corte ha hecho precisiones en relación con esta institución, señalando que la misma *“hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”*².

El art. 310 del C.C., modificado por el art. 7 del Decreto 772 de 1975, se ocupa en señalar que *“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.*

“Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.”

¹ T-531 de 1992, T-041 de 1996 y C-997 de 2004, entre otras

² Sentencia C-1003 de 2007.



La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.”

El artículo 20 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia preceptúa que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, o instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención, entre otros.

Ahora bien, las situaciones de suspensión y terminación de la patria potestad, se encuentran reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil. La patria potestad termina mediante pronunciamiento judicial, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación (C.C. art. 315). Esto es:

- (i) por maltrato del hijo
- (ii) por haber abandonado al hijo
- (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad
- (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Sobre la causal invocada de abandono del hijo, no sólo se refiere al abandono físico sino también emocional, educación, moral, médico y material, que por su gravedad conllevan a afectaciones físicas y psíquicas a los hijos, y los derechos concedidos por ley a los padres no podrá reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a abandono, como lo consagra el art 266 del C.C. y se confirma en el citado art. 315 numeral 2 de la misma Codificación Civil, teniendo en cuenta que todo tipo de abandono puede en todo caso atentar contra los derechos superiores de los niños, conforme lo establece el art 44 de la C.N.

En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 ibídem, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.

En la sentencia C-997 de 2004, la Corte Constitucional, amparada en la previsión contenida en el inciso final del artículo 310 del Código Civil precisó que, en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos.

Para la Corte, el hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberen de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

El artículo 164 del CGP, principio del derecho probatorio enseña que toda decisión judicial debe estar fincada en pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna, el cual guarda armonía con el también principio de la carga probatoria previsto en el artículo 167 ibídem, donde la parte debe probar los hechos que edifican las pretensiones.

En el caso que nos ocupa, la demandante YERALDIN FERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de abogado asignado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, presentó esta demanda implorando; se prive de la patria potestad al señor JUAN CARLOS BAUTISTA OROZCO, frente a su hijo JUAN SEBASTIAN BAUTISTA FERNANDEZ, por la causal 2 señalada en el Art. 315 del C.C., modificada por el Art. 45 del Decreto 2820 de 1974; Que se disponga la inscripción de la sentencia tal y como lo ordena el Decreto 1260 de 1970, en el Registro Civil de Nacimiento del niño JUAN SEBASTIAN BAUTISTA FERNANDEZ, inscrito ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, con NUIP 1092961111, indicativo serial 56072141; Que tales derechos de patria potestad del niño JUAN SEBASTIAN BAUTISTA FERNANDEZ, sean ejercidos en forma exclusiva por su progenitora señora YERALDIN FERNANDEZ RODRIGUEZ.

De las pruebas recaudadas en el plenario, como es el interrogatorio absuelto por la demandante esta señaló respecto a la situación del padre de su hijo el señor JUAN CARLOS BAUTISTA OROZCO que el motivo por el cual formuló la demanda es para que el padre no tenga ninguna relación con el niño, porque él nunca ha respondido por el niño, no ha querido conocerlo, sólo lo vio de bebe, lo mandó registrar y se fue y Nunca ha recibido apoyo de su parte. Señala que el niño siempre ha vivido con ella, que vive con sus padres; que el demandado no ve al niño desde los 3 meses de edad, el niño va a cumplir 6 años. La última vez que supo de Juan Carlos era que se había ido para EE.UU, pero que él nunca se comunica con ella, la última vez fue como en Diciembre de 2020, el vino a Cúcuta, que ella le



dijo que dejara que el niño lo conociera, pero dos días antes del encuentro con el niño se fue para Venezuela y no quiso saber del niño. Que la persona que le ayuda con los cuidados del niño es su mamá Margarita Rodríguez, lo cuida cuando ella va al trabajo, lo lleva al colegio y lo recoge su hermano WILSON ALEXANDER FERNANDEZ. La familia de JUAN CARLOS nunca le colabora con el niño, le dicen que el niño no se parece a Juan Carlos, que no es hijo de él, no lo llaman, ni preguntan por el niño, hace como 2 o 3 años no hablo con ellos. Indica los gastos que tiene con su hijo los que cubre ella y su actual pareja, quien lo quiere, señala que la llevan muy bien.

Igualmente, indica que al momento de nacer el niño, estaba conviviendo con JUAN CARLOS, llevaban una relación de 3 años antes de quedar embarazada, el vivía en Venezuela y después de que nace el niño el vino, a los tres meses y lo registraron, pero luego a los 5 meses se acabó todo porque el tenía otra persona en Venezuela. El niño solo vio al papá 15 días cuando vino y lo registró, después ya no lo quiso volver a ver, el nunca ha tenido el rol de padre, dice que no es su hijo.

De las declaraciones recepcionadas a las personas citadas por la demandante, amigos, familiares maternos y paternos, indican que conocen al padre del niño JUAN SEBASTIAN el señor JUAN CARLOS BAUTISTA OROZCO, de la relación que mantuvo con la demandante como del abandono y la falta de interés en responder por su hijo, que es la demandante la que siempre responde y cuida del niño.

LEIDY CAROLINA OMAÑA RODRIGUEZ, prima de Yeraldin, conoció a Juan Carlos cuando estuvo con la relación con Yeraldin, desde que el niño nació su padre no ha estado presente, ella es la que responde, la mamá y el papá de ella le ayudan, que trabaja como manicurista y cuando sale a trabajar, la mamá de Yeraldin y los hermanos le cuidan al niño. La familia de JUAN CARLOS no le ayudan, ni están pendientes del niño, que el niño nunca la habla del papá, no lo nombra, lo ha visto por foto, el niño se ha criado con Yeraldin y los abuelos y familia materna. El esposo es el padrino del niño, cuando el puede le colabora, porque tenemos 3 hijas. Cuando el niño nació Juan Carlos no estaba presente, en el embarazo de Yeraldin el estaba en Venezuela, él ha negado que el niño es su hijo; nunca he visto a Juan Carlos visitando el niño, ni a la familia de él con algún trato con el niño

CARMEN ROSA RODRIGUEZ CARREÑO, señala que fueron compañeras de trabajo con YERALDIN, supo de la relación con Juan Carlos Bautista y luego del nacimiento del niño Juan Sebastián. Indica que el demandado nunca ha colaborado con el niño, no vio cuando el niño nació, que lo vio por el salón donde trabajaban antes de que naciera el niño, antes de ella quedar embarazada. Luego supo que había venido y reconoció al niño, no sabe si le mandaba dinero, pero lo que sabe es que luego que nace el niño y ahora no le colaboraba. Ella es manicurista y trabaja en un salón; sabe que la demandante tiene el niño estudiando, que los papás de ella adoran a Juan Sebastián, al igual que los tíos, que Yeraldin construyó en un pedacito del lote de los papás su casita; ha compartido cumpleaños del niño y el papá nunca ha estado presente ni la familia de él,

MARGARITA RODRIGUEZ, abuela materna del niño JUAN SEBASTIAN, indica que desde que nació el niño el papá nunca ha respondido, nunca lo ha visto, nunca ha venido a visitarlo, lo conoció cuando estaba pequeñito, después lo vio una por una videollamada, supieron que está en Venezuela pero no saben dirección ni nada, no le manda nada y la familia de él tampoco le da nada, ni lo visitan, ellos conocen al niño, viven en otro Barrio, que no sabe que Yeraldin habla con Juan Carlos, que su hija cubre todos los gastos del niño con su trabajo de manicurista, que ella le colabora viendo al niño y con los quehaceres de la casa, el niño está estudiando, ella es quien lo lleva, que su hija colocó la demanda porque él no le da nada al niño y para que él no tenga ningún derecho. La última vez que Juan carlos visitó al niño fue cuando el niño tenía como dos añitos; que Yeraldin no le lleva al niño a la familia de él porque hicieron el comentario que el niño no era de JUAN CARLOS.

CARLOS ARTURO FERNANDEZ, abuelo materno del niño. Manifestó que Juan Carlos y Yeraldin hace 6 años, lo que tiene el niño que no conviven, desde que el niño tenía como dos meses de edad, él se fue para Venezuela y no ha vuelto, no lo visita ni responde por el niño, no le manda nada, la familia de Juan Carlos son muy despegados con el niño, no preguntan por el niño, la abuela materna cuida al niño cuando Yeraldin se va a trabajar, es la segunda mamá,

ANGIE KATHERINE RODRIGUEZ GUTIERREZ madrina del niño, señala que JUAN CARLOS y YERALDIN no vivieron juntos, tuvieron una relación, que a él lo vio como 2 o 3 veces cuando estaban de novios hace como 7 años. No recuerda haberlo visto en el bautizo del niño, creo que cuando estaba muy pequeño colaboró pero no sé exactamente hasta que edad, no lo volví a ver, ella me dijo que no sabía nada de él y él no le colaboraba, no tratamos ese tema, sabe que los abuelos maternos viven con



Yeraldin, no conoce a los abuelos paternos ni sabe si le colaboran; indica que el niño le dice papá a Alexis el nuevo compañero de Yeraldin, no sabe dónde vive el padre del niño.

JUAN CARLOS AILLÓN RINCÓN, padrino del niño JUAN SEBASTIAN. Nunca vió juntos a Juan Carlos y Yeraldin, que Juan Carlos no fue al Bautizo del niño, no llama ni visita al niño, no conoce a la familia de él, la mamá, refiriéndose a YERALDIN, es la que cubre los gastos del menor, ella es la que trabaja y la abuela materna le colabora con el cuidado y el tío; la familia de Juan Carlos no le colabora en nada al niño. El papá del niño no le pasa nada, ni la familia de él, nunca he visto que el papá venga a visitarlo o le lleve algo.

MARIA OROZCO, tía paterna . Manifestó que JUAN CARLOS y YERALDIN vivieron juntos, no sabe cuanto tiempo; que Juan Carlos no le da nada al niño, no lo visita, no lo llama, que Juan Carlos esta viviendo desde noviembre del año pasado en Estados Unidos, antes vivía en Venezuela, él sabe de este proceso y dice que ella haga lo que tenga que hacer que él lo acepta, él es muy irresponsable, la mamá del niño es la que le ha dado todo, él no responde, la abuela paterna vio al niño cuando estaba pequeñito pero ahorita no comparte con él, ni siquiera pregunta por niño, que ella no habla con Yeraldin, que ellos como familia paterna ninguno colabora con los gastos del niño. No sabe cuándo fue la última vez que Juan Carlos habló con el niño, resalta que Juan Carlos ha sido irresponsable, abandonó al niño

CRISTINA DEL CARMEN OROZCO, abuela paterna del niño JUAN SEBASTIAN, indica que su hijo JUAN CARLOS está viviendo en Barquisimeto Venezuela, que tiene como 5 meses que no la llama, no se comunica con él, que JUAN CARLOS sabe de este proceso, no sabe si le manda algo al niño, si lo llama o se comunica con él o con la mamá; señala que no va a ver al niño ni lo visita porque no le nace, no le nace saber del niño, que nunca se visitan, que su hijo nunca ha comentado nada del niño. Que vio al niño cuando nació y luego cuando tenía como 8 meses. No sabe quién responde por niño, que por parte de la familia paterna ninguno le ayuda con los gastos del niño. Indica que cree que su hijo no ve al niño desde que nació, nunca pregunta por él, que está de acuerdo que su hijo NO TENGA derechos sobre el niño, él no lo ha visto.

Por tanto, quedó demostrada con los testimonios de las personas que conocen de cerca al menor y a sus padres, el abandono absoluto y voluntario por parte del padre del niño, de no preocuparse por la suerte de su hijo, lo que conduciría a afirmar que las pretensiones invocadas de Privación de la patria potestad están llamadas a PROSPERAR.

Igualmente obra el informe de la trabajadora social del juzgado en el que da cuenta las condiciones de vida del niño y su entorno familiar, concluyendo que “Por lo manifestado por la demandante YERALDIN FERNANDEZ RODRIGUEZ se puede concluir que existe un rompimiento total de los lazos paterno filiales por el incumplimiento absoluto e injustificado de los deberes de padre por parte del señor JUAN CARLOS BAUTISTA OROZCO y por el contrario existen lazos afectivos estrechos y cercanos madre e hijo, ya que ella ha asumido su rol de forma positiva y asertiva, contando con adecuada red de apoyo familiar garantes de factores protectores para el ejercicio de derechos del niño JUAN SEBASTIAN BAUTISTA FERNANDEZ.”

Por tanto, del análisis probatorio y con base en todo lo anteriormente expuesto el despacho accede a las pretensiones de éste líbello, esto es, decretar la Privación de la Patria potestad de JUAN CARLOS BAUTISTA OROZCO, padre de JUAN SEBASTIAN BAUTISTA FERNANDEZ; nacido el 14 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, decretada la privación de la patria potestad esta deberá estar inscrita en el Registro Civil de Nacimiento del niño.

El despacho acoge los alegatos presentados por la Procuradora y Defensora de Familia.

Sobre costas, no se impondrán, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones y el demandado está siendo representado por Curador ad litem.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD que detenta JUAN CARLOS BAUTISTA OROZCO, identificado con la C.C. # 88.266.816, sobre su menor hijo JUAN SEBASTIAN BAUTISTA



FERNANDEZ, con RC. # 1092961111 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el ejercicio de la patria potestad del niño JUAN SEBASTIAN BAUTISTA FERNANDEZ, queda exclusivamente en cabeza de su señora madre YERALDIN FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. # 1.090.404.674, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN BAUTISTA FERNANDEZ, con NUIP 1092961111, indicativo serial 56072141 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, conforme a lo preceptuado en el decreto 1260 de 1970. Oficiar por secretaría en tal sentido.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Expídase copia de este fallo a la parte interesada conforme al Art. 114 del C.G.P.

SÉXTO: **EJECUTORIADA** la presente sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ